



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
DEMANDANTE:	JOSE ALFREDO ROMERO DIAZ
DEMANDADOS:	CONSORCIO OBRAS ESTACIONES Y OTROS
JUZGADO:	SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
RADICACION No:	44-650-31-05-001-2018-00201-01

Discutido y aprobado el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Según Acta N°16.

ASUNTO POR RESOLVER.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, HENRY DE JÉSUS CALDERÓN RAUDALES y LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS, quien preside en calidad de ponente, proceden a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022 artículo 13 numeral 1º, en la que se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante y demandadas, contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por **JOSE ALFREDO ROMERO DIAZ** contra **VICTOR HUGO BURGOS MORA, INGENIERIA CIVIL Y GEODESIA S.A.S – INCIG** como integrantes del consorcio **OBRAS ESTACIONES y solidariamente contra el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE y MUNICIPIO DE HATONUEVO GUAJIRA.**

Mediante auto del 10 de diciembre de 2019, se acumularon los procesos adelantados por ALVARO GUARIYU (44-650-31-05-001-2018-000202-00), JAIME DALBERTO CASTRO COLLAZOS (44-650-31-05-001-2018-000203-00) Y ENRIQUE ANTONIO URIANA (44-650-31-05-001-2018-000204-00), sin embargo, el proceso adelantado por JAIME DALBERTO CASTRO COLLAZOS (44-650-31-05-001-2018-000203-00), continuó su curso de instancia y a la fecha cuenta con sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 29 de agosto de 2023, siendo magistrada ponente la doctora PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, conforme constancia secretarial.

1. ANTECEDENTES.

1.1. La demanda.

Los demandantes a través de apoderado judicial elevaron demanda en contra de VICTOR HUGO BURGOS MORA, INGENIERIA CIVIL Y GEODESIA S.A.S – INCIG como integrantes del consorcio OBRAS ESTACIONES, pretendiendo se declare la

existencia de un contrato de trabajo bajo la modalidad de duración de obra o labor contratada, el cual tuvo como extremos de la relación laboral desde el 23 de febrero de 2017 hasta el 15 de julio de 2017 para JOSE ALFREDO ROMERO DIAZ; desde 17 de enero de 2017 hasta el 15 de julio de 2017 para ALVARO GUARIYU y desde 26 de diciembre de 2016 hasta el 01 de abril de 2017 para ENRIQUE ANTONIO URIANA

Que, como consecuencia de lo anterior, se condene al pago de las prestaciones sociales, vacaciones y auxilio de transporte de toda la relación laboral.

Que se declare la ineficacia de la terminación del contrato y se ordene el pago de salarios hasta que se demuestre el pago de los aportes a la seguridad social.

Que se condene al pago de la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por no haber consignado las cesantías correspondientes al año 2017. Que se condene al FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE y al MUNICIPIO DE HATONUEVO GUAJIRA como solidariamente responsables de las condenas impuestas, de conformidad con el artículo 34 del CST.

Que se condene ultra y extra petita, así como a las costas procesales.

Como pretensiones subsidiarias, en caso de no prosperar la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, se declare que el mismo fue terminado sin justa causa y se condene al pago de la indemnización del artículo 64 CST y al pago de la sanción moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales al momento de la terminación del vínculo laboral, contemplada en el artículo 65 CST.

Como fundamento de sus pretensiones, indicó que para el estudio, diseño y construcción de la estación de policía del Municipio de Hatonuevo, el ente territorial celebró con el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE el Convenio 215033 del 23 de junio de 2015, y este último a su vez el 12 de septiembre de 2016 celebró el contrato de obra N°2162410 con el CONSORCIO OBRAS ESTACIONES, conformado por VICTOR HUGO BURGOS MORA e INGENIERIA CIVIL Y GEODESIA S.A.S. INSIGE.

Manifestó que el 23 de febrero de 2017 fue contratado por el CONSORCIO OBRAS ESTACIONES como AUXILIAR DE OBRA para la ejecución del proyecto referenciado, pactando como remuneración el mínimo legal mensual vigente, sin embargo, que el 15 de julio de 2017, por decisión unilateral y sin justa causa, le fue terminado su contrato de trabajo, sin el pago de las prestaciones sociales, vacaciones y auxilio de transporte de toda la relación laboral, aunado a que no canceló los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral, ni los parafiscales (Sena, ICBF, Caja de Compensación Familiar)

1.2. Trámite de Primera Instancia y Contestación de la demanda.

Las tres demandas fueron admitidas con auto del cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018),¹ y, se dispuso la notificación a las demandadas.

El demandado **VICTOR HUGO BURGOS MORA** y la empresa **INGENIERIA CIVIL Y GEODESIA INCIGE S.A.S.** comparecieron al juzgado a través de su apoderada judicial **DIANA MARCELA LIZARAZO DIAZ**, quien fue notificada personalmente en los tres procesos² y contestó la demanda en los tres procesos³, oponiéndose a todas y

1. Archivo 02 del E.D de los 3 expedientes
2. Archivo 06 del E.D.
3. Archivo 07 del E.D.

cada una de las pretensiones de la demanda, previa aceptación de la existencia de los diferentes convenios y específicamente del contrato de trabajo suscrito con el demandante, los extremos, el salario, las funciones y el horario. Respecto de la modalidad de duración del contrato, aceptó que fue por obra o labor contratada, la cual precisó consistió en la ejecución de actividades en la etapa de ALISTAMIENTO DE OBRA, aclarando que la duración de la obra pactada no correspondió a la duración del proyecto, siendo que el mismo cuenta con diferentes etapas. Profundizó en que la etapa de alistamiento de la obra, consistió en la excavación, relleno, y cimentación del terreno, cuya duración se presentó desde el 01 de febrero de 2017 hasta el 15 de julio de 2017.

Aceptó igualmente, la terminación de la relación laboral por culminación de la obra, configurándose la causa legal del artículo 61 CST.

Manifestó que canceló las prestaciones sociales, vacaciones, incluyendo el auxilio de transporte, el cual era reconocido de manera "catorcenal", tal como consta en los desprendibles de pago adjuntos

Sostuvo que las cesantías se cancelaron directamente al trabajador, tal como es permitido, ya que el vínculo laboral se generó por un término inferior a un año, siendo el trabajador era conocedor de tal situación, incluso desde el inicio del vínculo laboral

Adujo que canceló los aportes a Seguridad Social y que la sanción del artículo 64 CST, respecto de la ineficacia de la terminación de la relación laboral por no haber acreditado el pago de dichos aportes, solo aplica para casos en los que el trabajador es despedido sin justa causa, caso que no es el del demandante

Formuló las excepciones de inexistencia de la obligación, buena fe, pago, compensación y genérica

El demandado solidario **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE hoy EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL ENTERRITORIO** comparecieron al juzgado a través de su apoderada judicial LUISA FERNANDA SUAREZ CUELLAR, quien fue notificada personalmente⁴ y contestó la demanda⁵, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, previa aceptación de la existencia del convenio interadministrativo de Cooperación N°215033 celebrado entre Fonade y el Municipio de Hatonuevo denominado "ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCION DE LA ESTACION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE HATONUEVO LA GUAJIRA"

Refirió que no se cumplen los requisitos para declarar la responsabilidad solidaria del artículo 34 del CST, siendo que la actividad desplegada por el trabajador, no hace parte del giro ordinario de los negocios de Fonade, pues dentro de su objeto social, no se evidencia actividades de construcción, además que Fonade no es el beneficiario de la obra, aunado a que la cláusula décimo cuarta del contrato suscrito entre Fonade y el Consorcio Obras Estaciones, se pactó que sería el Consorcio el único responsable de las obligaciones que se generaran de los subcontratos que realizare

Formuló las excepciones de inexistencia de la solidaridad, póliza de seguros que ampara el incumplimiento de las obligaciones laborales, cobro de lo no debido, falta de causa para pedir, prescripción, buena fe, genérica e imposibilidad de extender el carácter subjetivo de la mala fe como fundamento de las sanciones laborales.

⁴ Folio 1 archivo 10 del E.D.

⁵ Archivo 11 del E.D

La demandada solidaria MUNICIPIO DE HATONUEVO fue notificada personalmente por arte del juzgado el 03 de diciembre de 2018⁶ y NO contestó la demanda

Se aceptó el llamamiento en garantía a la ASEGURADORA DE FIANZA S.A. formulado por FONADE, sin embargo no logró notificarse dentro del término de 6 meses, por lo que mediante auto del 19 de julio de 2022, se declaró ineficaz⁷

El juzgado mediante providencia del 10 de diciembre de 2019⁸, tuvo por contestada la demanda por parte de las demandadas excepto por parte del Municipio de Hatonuevo, quien guardó silencio; citó a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

La audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, se llevó a cabo el 31 de agosto de 2022⁹.

2. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

El día diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020) se profirió sentencia de instancia a través de la cual, la Juez de Primer Grado declarar la existencia de los contratos de trabajo entre los demandantes **JOSE ALFREDO ROMERO DIAZ, ALVARO GUARIYU, JAIME DALBERTO CASTRO COLLAZOS y ENRIQUE ANTONIO URIANA** y los demandados **VICTOR HUGO BURGOS MORA, INGENIERIA CIVIL Y GEODESIA S.A.S – INCIG** como integrantes del consorcio **OBRAS ESTACIONES**, condenándolos al pago de prestaciones sociales, vacaciones y auxilio de transporte. Condenó solidariamente responsable al Municipio de Hatonuevo y absolvió de dicha responsabilidad a FONADE

4. Archivo 04 del E.D.

⁷ Archivo 14 del E.D.

⁸ Archivo 13 del E.D.

⁹ Archivo 15 del E.D.

los señores **JOSE ALFREDO ROMERO DIAZ, ALVARO GUARIYU Y ENRIQUE ANTONIO URIANA** y la empresa **INGENIERIA CIVIL Y GEODESIA S.A.S. INCIGE S.A.S.** que conforman el consorcio **OBRAS Y ESTACIONES**, existieron sendos contratos de trabajo, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO:** Condenar a el señor **VICTOR HUGO BURGOS MORA** y la empresa **INGENIERIA CIVIL Y GEODESIA S.A.S. INCIGE S.A.S.** que conforman el consorcio **OBRAS Y ESTACIONES** a pagar a cada uno de los demandantes las siguientes sumas: **A ENRIQUE ANTONIO URIANA:** a) Por Cesantías, \$66.889, b) Por intereses a las Cesantías, \$5.494, c) Por prima de servicios, \$66.889, c) Por Vacaciones, \$30.377. d) Por auxilio de transporte \$141.321. **A ALVARO GUARIYU:** a) Por Cesantías, \$64.880, b) Por intereses a las Cesantías, \$22.651, c) Por prima de servicios, \$64.880, d) Por Vacaciones, \$28.968, e) Por auxilio de transporte \$72.046. **A JOSE ALFREDO ROMERO DIAZ:** a) Por Cesantías, \$54.836, b) Por intereses a las Cesantías, \$14.313, c) Por prima de servicios, \$54.836, d) Por Vacaciones, \$24.026, e) Por auxilio de transporte \$72.046. A. Por concepto de sanción moratoria del art. 65 del C.S.T., \$24.590 diarios por cada día de retardo en el pago de las obligaciones adeudadas, contados a partir del día 2 de abril de 2017 para ENRIQUE URIANA y a partir del 16 de julio de 2017 para JOSE ALFREDO ROMERO y ALVARO GUARIYU, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. **TERCERO: DECLARAR** que el **MUNICIPIO DE HATONUEVO, LA GUAJIRA** es solidariamente responsable de las obligaciones que el señor **VICTOR HUGO BURGOS MORA** y la empresa **INGENIERIA CIVIL Y GEODESIA S.A.S. INCIGE S.A.S.** que conforman el consorcio **OBRAS Y ESTACIONES** tienen para con los señores **JOSE ALFREDO ROMERO DIAZ, ALVARO GUARIYU Y ENRIQUE ANTONIO URIANA**, por lo manifestado en los considerandos de este proveído. **CUARTO: ABSOLVER** a **FONADE** de todas y cada una de las pretensiones formuladas por los demandantes. **QUINTO: DECLARAR** probadas las excepciones de inexistencia de la solidaridad propuesta por el apoderado de **FONADE**, y no probadas las propuestas por la apoderada de los demandados **VICTOR HUGO BURGOS MORA** y la empresa **INGENIERIA CIVIL Y GEODESIA S.A.S. INCIGE S.A.S.** **SEXTO: COSTAS** a cargo de los demandados **VICTOR HUGO BURGOS MORA** y la empresa **INGENIERIA CIVIL Y GEODESIA S.A.S. INCIGE S.A.S.** que conforman el consorcio **OBRAS Y ESTACIONES**. Tásense. **SEPTIMO:** Se fijan Agencias en Derecho a favor de cada uno de los demandantes **JOSE ALFREDO ROMERO DIAZ** en la suma de **\$2.664.710**; **ALVARO GUARIYU** en la suma de **\$2.666.379** Y **ENRIQUE URIANA** en la suma de **\$2.794.512 M/L**. **OCTAVO:** Remítase

CONTRATO DE TRABAJO

Consideró el A quo que la existencia del vínculo laboral entre las partes no fue objeto de inconformidad para la parte demandada, por el contrario, se aceptó este hecho en escrito de contestación, al igual que el salario mínimo devengado por los trabajadores, por lo que declaró las relaciones laborales con los demandantes con los siguientes extremos: para Enrique Uriana (26 de diciembre de 2016 al 01 de abril de 2017) para Álvaro Guariyú (17 de enero de 2017 al 15 de julio de 2017) para José Romero (23 de febrero al 15 de julio de 2017)

INTERESES A LAS CESANTIAS, PRIMA DE SERVICIO Y VACACIONES

Analizó los pagos efectuados por el empleador a sus trabajadores, encontrando que no se evidenciaron pagos por el período comprendido entre el 05 de marzo y el 01 de abril de 2017 en el proceso de Enrique Uriana y del 06 de marzo al 12 de abril de 2017 en los demás

Encontró soporte de pago de los siguientes emolumentos.

José Alfredo Romero Díaz (\$271.227 por prima, \$1.229 intereses de cesantía y \$122.026 por vacaciones)
Álvaro Guariyú (\$343.268 por prima \$1.072 por interés de cesantía, \$154.437 por vacaciones)
Enrique Antonio Uriana (\$151.111 por prima, \$688 por intereses de cesantía y \$67.985 pesos por vacaciones)

Efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, se determinó que lo correspondiente por dichos conceptos a los trabajadores corresponde a las siguientes sumas:

José Alfredo Romero Diaz (\$326.063 por prima, \$15.542 por intereses de cesantía y \$146.519 por vacaciones).
Álvaro Guariyú (\$408.148 por prima, \$24.353 por intereses de cesantía y \$183.405 por vacaciones)
Enrique Antonio Guyana (\$218.000 por prima, \$5.745 por el año 2016 y \$205.214 por el año 2017, \$6.182 por intereses de cesantía, \$26 pesos por el año 2016 y \$6.156 pesos por el 2017 y \$98.362 por vacaciones.)

De lo anterior se extrae que la empresa pagó deficitariamente esto es monumento por lo que se les deben las siguientes sumas

José Alfredo Romero Díaz (\$54.836 por prima, \$14.313 por intereses de cesantía y \$24.026 por vacaciones.)
Álvaro Guariyú (\$64.880 por prima, \$22.651 por intereses de cesantía y \$28.968 por vacaciones.)
Enrique Antonio Uriana (\$66.889 por prima, \$5.494 por intereses de cesantía y \$30.777 por vacaciones.)

CESANTIAS

Consideró que las sumas canceladas a los trabajadores directamente por concepto de cesantías, se reputan no pagos, de conformidad con lo establecido en el artículo 254 del CST, que prohíbe realizar pagos directamente al trabajador antes de la culminación de la relación laboral. En tal sentido, los dineros cancelados por dicho concepto se reputan no pago así:

José Alfredo Romero Díaz: \$271.227
Álvaro Guariyú: \$343.268
Enrique Uriana: \$151.111

En consecuencia, ordenó el pago de las siguientes sumas de dinero por concepto de cesantías de toda la relación laboral

José Alfredo Romero Díaz: \$326.063
Álvaro Guariyú: \$408.148
Enrique Uriana: \$218.000

AUXILIO DE TRANSPORTE

Indicó que la accionada lo logró demostrar el pago de dicho auxilio por el periodo comprendido entre el 05 de marzo y el 01 de abril de 2017, en el proceso de Enrique Uriana, entre el 06 de marzo al 02 de abril de 2017 en los demás, por lo que condenó al pago de las siguientes sumas:

José Alfredo Romero Díaz: \$72.046
Álvaro Guariyú: \$72.046
Enrique Uriana: \$141.321

SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LA CESANTÍA.

Sostuvo que el empleador estaba obligado a consignar la cesantía de los días laborados en el año 2016 y a pagar directamente la del año 2017, pero como quiera que los demandados pagaban directamente a los trabajadores la cesantías, la sanción que impone la legislación laboral es, la pérdida de los pagos efectuados, por lo que se absolvió del pago de la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, máxime porque se avizoró que el que el empleador actuó bajo la condición que no les asistía a esa obligación,

INEFICACIA DEL DESPIDO

Expuso que, si bien no se aportó prueba de tal comunicación a los trabajadores del pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, si se evidenció soporte de dicho pago José Romero (fl.122), Álvaro Guariyú (fl.121), y Enrique Uriana (fl.114) con las planillas de aporte en línea, lo cual consideró suficiente para absolver al empleador de la sanción de la ineficacia de la terminación del vínculo.

En consecuencia, procedió al análisis de la pretensión subsidiaria derivada de esta consistente en el despido sin justa causa

TERMINACIÓN UNILATERAL Y SIN JUSTA CAUSA DEL CONTRATO DE TRABAJO.

El contrato de trabajo con el que fueron vinculados los trabajadores se suscribió por duración de la obra o labora contratada, la cual se especificó comprendía las actividades de alistamiento de la obra del proyecto de construcción de la estación de policía en el Municipio de Hatonuevo, Guajira, obra que culminó el 15 de julio de 2017, tal como se evidenció en el oficio expedido por el Director de la obra de estación de Policía en el Municipio de Hatonuevo, Guajira, en el que quedó establecido el periodo de duración de la etapa de alistamiento desde el 01 de diciembre de 2016 hasta el 15 de julio de 2017 (fls.116-124) lo que permitió al juez concluir que la terminación de los contratos de trabajo de los demandantes se generó por una causa justificada que fue la culminación de la obra

SANCIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 65 CST

Sostuvo que la jurisprudencia ha exigido que para su aplicación se debe tener en cuenta la buena o mala fe del empleador que no cancelo las prestaciones sociales de su trabajador a la terminación del vinculo laboral, resaltando que en el presente caso se efectuó un pago deficitario, sin que el empleador haya conseguido justificar su actuar, por lo que el mismo no pudo ser catalogado de buena fe y en tal sentido condenó al pago de un día de salario (\$24.590) por cada día de mora desde el 16 de julio de 2017 hasta que se haga efectivo el pago total de la deuda, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la Ley 789 de 2002 artículo 29. Precisó que, para efectos de la liquidación, se tuvo en cuenta como salario el mínimo legal mensual vigente que para el año 2017, ascendió a \$737.717

SOLIDARIDAD ARTICULO 34 CST

Refirió que la solidaridad en materia laboral requiere acreditar el *contrato laboral celebrado con el contratista independiente, el contrato de obra entre el beneficiario del trabajo y el contratista independiente y la relación de causalidad entre los dos contratos*, citando para el efecto la Corte Suprema de Justicia, Casación Laboral, sentencia del 8 de mayo de 1961.

Verificó la existencia del contrato entre los demandantes y el subcontratista consorcio "OBRAS ESTACIONES", al igual que el contrato de obra celebrado entre el consorcio "OBRAS Y ESTACIONES" y el Fondo Financiero del Proyecto de Desarrollo y el de

este con el municipio de Hatonuevo N°2162410 del 12 de septiembre de 2016 por el término inicial de cuatro meses y 15 días calendario, prorrogado hasta el 12 de abril de 2017 en el cual se lee; “objeto: realizar la construcción de la estación de policía en el municipio de Hatonuevo en departamento de La Guajira” (fl.154) por lo que concluyó que el señor Víctor Hugo Burgos Mora, la empresa civil y GEODESIA SAS - INCIGE SAS como integrantes del CONSORCIO OBRAS ESTACIONES, si eran contratistas del Fondo Financiero de Proyecto de Desarrollo –FONADE-, y este a su vez lo era del municipio de Hatonuevo

Consideró que FONADE suscribió el contrato con el contratista consorcio de “OBRAS ESTACIONES” como administrador del convenio y no como beneficiario directo del contrato ni de la obra, aunado a que se trata de una empresa industrial y comercial del estado de carácter financiero, cuyo objeto es ser agente mediante la preparación, financiación y administración de estudios y ejecución de proyectos de desarrollo en cualquiera de sus etapas y sus funciones son las de asesoría, asistencia técnica y financiera, las cuales difieren de las del Consorcio consistentes en la ejecución de obra pública, razón suficiente para negar la responsabilidad solidaria de FONADE

Resaltó que, por el contrario, las actividades desplegadas por los trabajadores son afines con las desarrolladas por esta entidad pública, atribuidas por la Constitución y la ley, consistentes en lograr el bienestar general de los administrados prestando los servicios públicos, tales como construcción de obras de infraestructura tendientes al progreso local, en el que cabe la construcción de la estación de Policía del municipio, entidad encargada de la seguridad del municipio, aunado a que el Municipio de Hatonuevo fue el verdadero beneficiario de la obra, por lo que concluyó con que el Municipio de Hatonuevo era responsable solidariamente de las condenas impuestas al contratista consorcio OBRAS ESTACIONES

Declaró probadas las excepciones de inexistencia de la solidaridad propuesta por el apoderado del FONADE Y no probada la propuesta por la apoderada de Víctor Hugo Burgos Mora y la empresa de INGENIERÍA CIVIL GEODESIA SAS - INCIGE SAS.

Declaró no probada la excepción de prescripción formulada por Fonade, bajo el argumento que los demandantes presentaron reclamación administrativa el día 10 de agosto de 2018 (fl.17 para Enrique Uriana, fl.14 para Álvaro Guariyú y fl.13 para José Romero, con el que se interrumpió el termino prescriptivo, aunado a que las demandas fueron radicadas dentro del término trienal (agosto de 2018).

3. RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de apelación, el cual fundamentó en los siguientes términos:

Insistió en que se configuró un despido injusto en el caso del señor Enrique Antonio Uriana, siendo que su desvinculación se presentó el 01 de abril de 2017 y la etapa de alistamiento culminó el 15 de julio de 2017, como bien lo determinó el juez, lo que significa que la desvinculación del trabajador se dio 3 meses antes de la culminación de la primera etapa de la obra, por lo que solicita se acceda a la pretensión de indemnización por despido injusto.

Por su parte, la apoderada judicial de los demandados HUGO BURGOS MORA, INGENIERIA CIVIL Y GEODESIA S.A.S – INCIG como integrantes del consorcio OBRAS ESTACIONES, interpuso recurso de apelación contra la sentencia con la finalidad de que se revoque la sentencia, sustentó su inconformidad en los siguientes términos.

Manifestó que el A quo echó de menos el soporte de pago de algunas prestaciones sociales, sin embargo, advirtió que ello se debió a la falta de copia de desprendible de nómina; resaltó que los trabajadores en vigencia de la relación laboral, no presentaron inconformidad alguna al respecto, de donde se deduce que no hubo incumplimiento por parte del empleador, puesto que, en caso de haberse presentado dicha situación, los trabajadores habrían suspendido labores, y esto no ocurrió

Refirió que el tema de pagos deficitarios no fue objeto de las pretensiones de la demanda, pues por el contrario lo que se solicitó en la demanda fue “la liquidación de esas prestaciones derivadas de la terminación contrato de trabajo”, aunado a que de los hechos de la demanda no se extrae la falta de pago de salario.

Se opuso a la condena de la sanción moratoria, tras considerar que el empleador no presentó un actuar doloso ni de mala fe, así como tampoco pretendió vulnerar derechos laborales de sus trabajadores, siendo que por el contrario cumplió con el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social, recordando que si realizó los pagos, que si bien a criterio del juez, parciales, ellos dan cuenta de un actuar diligente por parte del empleador; además que la condena a la indemnización moratoria es “abismal”, lo que conllevaría a la liquidación de la empresa INGENIERIA CIVIL Y GEODESIA S.A.S que hoy se encuentra en proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades, y al incumplimiento de los acuerdos suscritos dentro de dicho proceso de reorganización.

Por último, el apoderado judicial del Municipio de Hatonuevo, se opuso a la declaratoria de solidaridad del ente territorial, bajo el argumento que el Municipio suscribió un convenio con FONADE para la realización de la obra y que la misma hace parte de las actividades de Fonade, por ende también es beneficiaria de la obra, pues maneja recursos, adelanta procesos contractuales, licitatorios y adjudica obras.

Refirió que por expresa a disposición de la ley 80 de 1993, se pactan garantías, cumplimiento del contrato, pago de anticipo al contrato, pago de prestaciones sociales y salarios, esa garantía se contrata para evitar, que el contratista, incumplía con sus obligaciones laborales con los trabajadores, advirtiendo que FONADE tiene la posibilidad de hacer efectiva la póliza que ampara tal situación y no lo hace

Insistió en que no es posible que el Municipio de Hatonuevo deba responder solidariamente “solo porque en su territorio se construyó una obra”, siendo que el municipio no participó en la ejecución contratación de dicha obra, solamente puso el territorio y los recursos, sin que haya prueba de que el municipio es beneficiario de la obra, máxime cuando las obras que no es cierto que todas las obras que se construyan en el municipio sean del municipio

Concluyó con que quien tiene que responder de manera solidaria por las consecuencias prestacionales de los trabajadores de la obra es FONADE, quien administró la obra, la recibió y la liquidó

4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En el curso de esta instancia, la parte demandante y la apoderada judicial de demandados HUGO BURGOS MORA, INGENIERIA CIVIL Y GEODESIA S.A.S – INCIG como integrantes del consorcio OBRAS ESTACIONES, presentaron alegatos de conclusión en los que ratificaron los argumentos expuestos en el recurso de apelación. El demandante solicitó se mantenga la decisión. El Municipio de Hatonuevo guardó silencio.

5. CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe anotarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió, con el fin que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por lo que el fallador de segunda instancia, se sujetará al principio de consonancia del artículo 66A, según el cual la decisión se desatará con estricto apego a la materia objeto del recurso de apelación.

Por otro lado, se advierte que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

5.1. Competencia.

La señalada conforme al Artículo 15 Literal B Numeral 1 del C.P.T. y S.S.

5.2. Problema Jurídico

Corresponde determinar si se configuró un despido sin justa causa en el caso de ENRIQUE ANTONIO URIANA por haber terminado su contrato de trabajo antes de la culminación de la obra para la cual fue contratado; además si se acreditó la buena fe del empleador que lo exonere del pago de la indemnización moratoria del artículo 65 CST y si hay lugar a la responsabilidad solidaria del Municipio de Hatonuevo, teniendo en cuenta si es o no beneficiario de la obra de construcción de la Estación de Policía del Municipio

Tesis de la Sala.

Desde ya se anuncia que la hipótesis que sostendrá esta Sala, se concreta a la confirmación del fallo apelado, excepto en lo que atañe a la indemnización por despido injusto del demandante apelante, que fue negada por el A quo y que en esta instancia se concederá.

5.3. Fundamento normativo y jurisprudencial.

Artículos 34, 64, 65 del C.S.T., artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Precedente Jurisprudencial del Tribunal Superior de Riohacha – Sala Decisión Civil, Familia, Laboral. Procesos radicados 44-650-31-05-001-2018-00039-01, M.P. Dr. Carlos Villamizar Suarez y 44-650-31-05-001-2018-000203-01. M.P. Dra. Paulina Leonor Cabello Campo.

5.4. Premisas Fáticas, Jurídicas y Conclusiones.

CONTRATO POR OBRA O LABOR CONTRATADA

Fue aceptado en escrito de contestación de demanda los extremos temporales de la relación entre las demandadas y el trabajador ENRIQUE ANTONIO URIANA, esto son desde el 27 de diciembre de 2016 hasta el 01 de abril de 2017¹⁰

¹⁰ Archivo 07 pag. 1 del E.D.

Rdo: 44-650-31-05-01-2018-00201-01; 44-650-31-05-01-2018-00202-01 Y 44-650-31-05-01-2018-00204-01
Proc: ORDINARIO LABORAL. PROCESO ACUMULADO
Dte: JOSE ALFREDO ROMERO DIAZ, ALVARO GUARIYÚ Y ENRIQUE ANTONIO GUYANA
Ddo: CONSORCIO OBRAS Y ESTACIONES

A LA SEGUNDA, NO ME OPONGO, como quiera que los extremos temporales de la relación laboral son sin ninguna duda los indicados en la demanda del 27 de diciembre de 2016 a 01 de abril de 2017.

Se acreditó el despido con la carta fechada del 31 de marzo de 2017, en la que el empleador informó a su trabajador la terminación del vínculo laboral aduciendo una causa legal, consistente en la culminación de la obra contratada

Bogotá D.C. 31 de marzo de 2017

Señor
ENRIQUE ANTONIO URIANA
Auxiliar de Obra
Guajira

Ref. Terminación Contrato de Trabajo por Obra o labor contratada

Por medio de la presente, nos permitimos informarle que Labor contratada para la cual había sido asignado, en los términos de la Cláusula OCTAVA del Contrato suscrito entre las partes, culmina el 01 de abril de 2017, según informe de obra entregado.

En consecuencia a partir de dicha fecha la actividad...

Verificado el contrato de trabajo, se tiene que efectivamente la vigencia del mismo correspondió a la obra o labor contratada, que consistió en la realización de las actividades de alistamiento de obra del proyecto de construcción de la estación de policía del Municipio de Hatonuevo – La Guajira¹¹

CONTRATO LABOR CONTRATADA

NOMBRE DEL EMPLEADOR: CONSORCIO OBRAS ESTACIONES	DOMICILIO DEL EMPLEADOR: Calle 46 No. 59-40
NOMBRE DEL TRABAJADOR: ENRIQUE ANTONIO URIANA	DIRECCIÓN DEL TRABAJADOR: RANCHERIA CERRO ALTO, HATONUEVO
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO BARRANCAS (GUAJIRA), 14 JULIO 1952	OFICIO QUE DESEMPEÑARÁ EL TRABAJADOR: AUXILIAR DE OBRA
SALARIO: SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$689.455)	
PAGADERO POR: JORNAL - CATORCENAS	FECHA DE INICIACIÓN DE LABORES 26 DE DICIEMBRE 2016
LUGAR DONDE DESEMPEÑARA LAS LABORES EL TRABAJADOR: HATONUEVO - GUAJIRA	CIUDAD DONDE HA SIDO CONTRATADO EL TRABAJADOR: Bogotá D.C.
OBRA O LABOR CONTRATADA: CONSTRUCCION DE ESTACION DE POLICIA EN EL MUNICIPIO DE HATONUEVO – GUAJIRA – EL TRABAJADOR EJECUTARA LAS ACTIVIDADES DE ALISTAMIENTO DE LA OBRA	

Constatada la fecha de finalización de la primera etapa denominada de alistamiento, el empleador CONSORCIO OBRA ESTACIONES, a través de su director de obra, JAVIER DIAZ MURCIA, el 17 de julio de 2017, CERTIFICO que la etapa de alistamiento de la obra inició el 01 de diciembre de 2016 y culminó el **15 de julio de 2017**

Por lo que se tiene que le asiste razón al demandante recurrente en que el contrato de trabajo de ENRIQUE ANTONIO URIANA culminó de manera anticipada (01 de

¹¹ Archivo 07 pag. 8 del E.D.

abril de 2017), es decir con anterioridad a la terminación de la obra o labor para la cual fue contratado (15 de julio de 2017), lo que conlleva a la configuración de una terminación del contrato de trabajo sin justa causa, que da lugar a la indemnización por despido injusto, regulada en el artículo 64 CST, cuya liquidación se efectúa por los días que faltaren para la culminación de la obra (105 días) teniendo como salario base el mínimo legal mensual vigente para el año 2017 (\$737.717), suma que asciende a \$2.581.950 suma que deberá ser indexada desde el 01 de abril de 2017 hasta la fecha en que se haga efectivo su pago

En tal sentido se revocará parcialmente el ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia de instancia que absolvió a las demandadas de la indemnización por despido injusto; para en su lugar condenar al demandado a su pago y a favor de ENRIQUE ANTONIO URIANA, en cuantía de \$194.029.



VHBM

CONSORCIO OBRAS ESTACIONES

ACTA DE TERMINACION ETAPA DE ALISTAMIENTO

Yo JAVIER DIAZ MURCIA en calidad de Director de Obra del proyecto "CONSTRUCCION DE LA ESTACION DE POLICIA EN EL MUNICIPIO DE HATONUEVO, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA", hago constar que, para la Gerencia de la Obra, así como para la contratación del proyecto, se establecieron las siguientes etapas del proyecto:

Etapa No. 1 Alistamiento
Etapa No. 2 Estructura
Etapa No. 3 Terminación

La Etapa No. 1 Alistamiento, se llevó a cabo desde el 01 de diciembre de 2016, hasta el 15 de julio de 2017, realizando las siguientes actividades específicas:

- Preliminares
- Movimiento de tierras
- Cimentación

Esto se puede evidenciar en el Acta No 6 de corte de obra No. 5 aclarando que las actividades de cimentación se prolongaron hasta julio 15 de 2017, fecha para la cual la Etapa No. 1 Alistamiento se tuvo por finalizada.

La presente acta se firma a los diecisiete (17) días del mes julio de 2017.

Cordialmente;


JAVIER DIAZ MURCIA
C.C. No. 79.951.368 de Bogotá D.C.
Director de Obra

SANCION MORATORIA DEL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T.

Dispone el referido artículo: "*Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.*"

Su aplicación no es automática ni inapelable, ni tampoco puede excluirse o excusarse de manera mecánica, ante la presencia de ciertos supuestos de hecho tales como la

discusión de la naturaleza jurídica de la relación de trabajo -CSJ SL, SL, 2 ag. 2011, rad. 39695; CSJ SL, 27 nov. 2012, rad. 44218; CSJ SL8077-2015 y CSJ SL17195-2015-, o por el hecho de que la empresa se encuentre en dificultades económicas -CSJ SL, 1 jul. 2007, rad. 28024; CSJ SL, 20 abr. 2010, rad. 33275; CSJ SL, 1 jun. 2010, rad. 34778; CSJ SL, 24 abr. 2012, rad. 39319; CSJ SL884-2013 y CSJ SL10551-2015 -, por lo que se ha señalado por la jurisprudencia patria que en cada caso deben indagarse y analizarse suficientemente las condiciones que pueden haber rodeado el comportamiento del empleador y la razón o justificación alegada para no reconocer las prestaciones mínimas de trabajo, las cuales de resultar razonables exonerarían al demandado de la sanción solicitada, siendo que no se evidencia intención de defraudar al trabajador no de burlar los derechos y garantías mínimas.

Sobre este puntual aspecto, la Sala en sentencia CSJ SL, 21 abr. 2009, rad. 35414, reiterada en la CSJ SL12854-2016, CSJ SL4032-2017 y CSJ SL3288-2018, sostuvo: «Debe recordarse, que la <buena fe> equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos, lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud».

En el caso objeto de análisis, encontramos que el demandado no canceló al trabajador la totalidad de prestaciones sociales al momento de la terminación del vínculo laboral, lo que significa que incumplió con sus obligaciones legales respecto al trabajador, sin que allegara si quiera prueba sumaria que justificara su actuar, pues si bien es cierto que el empleador insiste en que canceló la totalidad de salarios y prestaciones sociales y que el trabajador en ningún momento reclamó la falta de pago, lo cierto es que es en el presente proceso que el trabajador indica tal situación, correspondiendo así la carga de la prueba al demandado en acreditar el pago de la totalidad de emolumentos de índole prestacional, situación que no logró ser acreditada, no siendo suficiente la manifestación efectuada respecto a que la empresa no guardaba copia de los soportes de pago, por lo que no vislumbra esta Corporación que el empleador haya actuado de buena fe, pues ninguna prueba se trajo en dicho sentido, lo que conlleva a la confirmación de su condena, no sin antes advertir que a situación económica por la que atraviesa el empleador y el hecho de estar en un proceso de reorganización lo exonera de tal condena, máxime cuando la misma corresponde a una sanción por un incumplimiento generado desde el 01 de abril de 2017 y solo hasta la fecha se generan las consecuencias del mismo

SOLIDARIDAD DEL ARTICULO 34 CST

Sobre el particular, el artículo 34 de CST señala que, para la procedencia de la condena solidaria, se necesita la confluencia de tres elementos: i) la existencia del vínculo contractual entre el empleado y beneficiario; ii) el contrato de trabajo entre las demandantes y el contratista del beneficiario; y iii) que la labor ejecutada por el trabajador sea de aquellas contratadas por el beneficiario y corresponde a las actividades normales de la empresa o negocio de éste.

Ahora bien, para determinar qué actividades corresponden al giro ordinario de los negocios del Municipio de Hatonuevo, La Guajira, la Sala revisa que conforme las actividades asignadas a los entes territoriales por ley, se encuentra precisamente la construcción de obras públicas como actividad normal y corriente del municipio. Como actividad inherente al servicio público, que beneficia directamente a la comunidad, habida consideración de que entre sus funciones se encuentra la de “(...) Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal (...)”,

Rdo: 44-650-31-05-01-2018-00201-01; 44-650-31-05-01-2018-00202-01 Y 44-650-31-05-01-2018-00204-01
Proc: ORDINARIO LABORAL. PROCESO ACUMULADO
Dte: JOSE ALFREDO ROMERO DIAZ, ALVARO GUARIYÚ Y ENRIQUE ANTONIO GUYANA
Ddo: CONSORCIO OBRAS Y ESTACIONES

según lo previsto en el numeral 3° del artículo 6° de Ley 1551 de 2012, mod. del art. 2° la Ley 136 de 1994, esto como una particularidad del caso concreto.

Ahora, frente a la relación laboral entre los demandantes y el subcontratista CONSORCIO OBRAS ESTACIONES no hay duda al respecto, por lo que correspondía al demandante acreditar la existencia del contrato de obra celebrado entre el citado consorcio y el otrora FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE y el de éste con el MUNICIPIO DE HATONUEVO, LA GUAJIRA, documentos que fueron aportados al expediente así:

Convenio Interadministrativo de Cooperación número 215033 suscrito entre el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE y el MUNICIPIO DE HATONUEVO, LA GUAJIRA de fecha 23 de junio de 2015, cuyo objeto fue el de “Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para desarrollar proyectos de infraestructura para el municipio de Hatonuevo departamento de la Guajira de acuerdo a los términos y alcances establecidos por FONSECON en la viabilidad técnica y la propuesta presentada y aceptada por el MINISTERIO – FONSECON”, prorrogado hasta el 21 de diciembre de 2018.

CONTRATO 2162410 entre el CONSORCIO OBRAS ESTACIONES y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO de fecha 12 de septiembre de 2016 se convino la construcción de la Estación de Policía del Municipio de Hatonuevo, La Guajira, la cual fue suspendida entre el 23 de mayo y el 30 de agosto de 2017.

Teniendo en cuenta la inconformidad del Municipio de Hatonuevo, en cuanto insiste que el Municipio no es beneficiario de la obra, se tiene que las obras civiles o de infraestructura dentro del municipio es una función propia del objeto social de este. Sobre esa función el numeral 3° del artículo 6° de la Ley 1551 de 2012 “*Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*” establece, como función de los municipios, la de “*Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal*”, de lo que se extrae que la construcción de obras públicas es una actividad ordinaria de las entidades territoriales municipales y que propende por el beneficio directo de la comunidad, es decir, la labor ejecutada por el actor, tenía como finalidad el desarrollo de fines esenciales del Municipio

Atendiendo a lo anterior, se concluye que el Municipio de Hatonuevo fue beneficiario directo de la obra de construcción de la Estación de Policía del Municipio, por lo que opera la solidaridad por ministerio de la ley –art. 34 C.S.T.-, análisis que fue realizado por esta Corporación en los procesos radicados 44-650-31-05-001-2018-00039-01, M.P. Dr. Carlos Villamizar Suarez y 44-650-31-05-001-2018-000203-01. M.P. Dra. Paulina Leonor Cabello Campo, en los que se concluyó que FONADE fungió como mero administrador y no fue beneficiario directo de la obra, por el contrario, el ente territorial si lo fue. Así las cosas, se confirma la sentencia en lo que atañe al tema de la solidaridad

En ese orden de ideas se confirmará la sentencia de primer grado, excepto el ordinal quinto que se revoca. Las anteriores disquisiciones son suficientes para, tener por resuelto los recursos formulados tanto por el demandante como por las entidades demandadas.

Se condenará en costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.), esto es, VICTOR HUGO BURGOS MORA, INGENIERIA CIVIL Y GEODESIA S.A.S – INCIG como integrantes del consorcio OBRAS ESTACIONES y MUNICIPIO DE HATONUEVO GUAJIRA.

En consecuencia, por el juzgado de primera instancia y de manera concentrada, según lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., inclúyase en la liquidación de costas, como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de los demandados VICTOR HUGO BURGOS MORA, INGENIERIA CIVIL Y GEODESIA S.A.S – INCIG como integrantes del consorcio OBRAS ESTACIONES y MUNICIPIO DE HATONUEVO GUAJIRA y en favor de los demandantes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el ordinal **QUINTO** de la parte resolutive de la sentencia de instancia que absolvió a las demandadas de la indemnización por despido injusto; para en su lugar **CONDENAR** al demandado VICTOR HUGO BURGOS MORA, INGENIERIA CIVIL Y GEODESIA S.A.S – INCIG como integrantes del consorcio OBRAS ESTACIONES al pago de la indemnización por despido injusto del artículo 64 CST y a favor de ENRIQUE ANTONIO URIANA, en cuantía de \$2.581.950. Suma que deberá ser indexada desde el 01 de abril de 2017 hasta la fecha en que se haga efectivo su pago.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de fecha veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, La Guajira, en el **proceso ordinario acumulado** adelantado por **JOSE ALFREDO ROMERO DIAZ, ALVARO GUARIYU y ENRIQUE ANTONIO URIANA** contra **VICTOR HUGO BURGOS MORA, INGENIERIA CIVIL Y GEODESIA S.A.S – INCIG** como integrantes del consorcio OBRAS ESTACIONES y solidariamente contra el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE y MUNICIPIO DE HATONUEVO GUAJIRA**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a VICTOR HUGO BURGOS MORA, INGENIERIA CIVIL Y GEODESIA S.A.S – INCIG como integrantes del consorcio OBRAS ESTACIONES y al MUNICIPIO DE HATONUEVO GUAJIRA y a favor de los demandantes. En consecuencia, por el juzgado de primera instancia y de manera concentrada, según lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., inclúyase en la liquidación de costas, como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de los demandados apelantes vencidos en este recurso y en favor de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado Ponente

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

Rdo: 44-650-31-05-01-2018-00201-01; 44-650-31-05-01-2018-00202-01 Y 44-650-31-05-01-2018-00204-01
Proc: ORDINARIO LABORAL. PROCESO ACUMULADO
Dte: JOSE ALFREDO ROMERO DIAZ, ALVARO GUARIYÚ Y ENRIQUE ANTONIO GUYANA
Ddo: CONSORCIO OBRAS Y ESTACIONES

En permiso

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8d4391de076dce226e34d29d223e32d6d8d9928ba79fd4ab42cd3b9e121ed9**

Documento generado en 18/03/2024 03:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>